



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA MARGOT MEJIA MARIN
DEMANDADO:	GERMAN CAMILO ALCAZAR RODRIGUEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2023-00022-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 754

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la profesional del derecho que actúa en causa propia, en contra del proveído calendado a quince (15) de agosto del año en curso, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y archivo del presente tramite procedimental.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Manifiesta la togada que en virtud al auto calendado a 11 de abril de 2023, por el cual esta instancia negó la notificación personal remitida al extremo rogado, solicitó a la empresa notificadora “ESM logística SAS” que enviara una aclaración al Despacho, habida cuenta que, en su gestión la mencionada empresa certificó que el demandado sí fue notificado y le fue enviado el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y documento remisorio que pone en conocimiento la existencia de dicho trámite procedimental; aclaración que la empresa notificadora remitió al juzgado el día 28 de abril de 2023.

Expone así mismo, que conforme a lo ordenado mediante auto 333 del 16 de junio de 2023, una vez más realizó a través de la empresa notificadora “ESM logística SAS”, la notificación personal al demandado, cuyo informe certificó que la notificación fue entregada a través del correo electrónico germa12fz@gmail.com, el 26 de junio de 2023, en la que se anexó copia de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y documento remisorio como anexo, siendo leído por el demandado el 26 de junio de 2023.

Finalmente aduce que, allegado dicho informe, procedió el día 17 de julio de 2023 a poner en conocimiento el mismo.

III. PETICIÓN:

Solicita se revoque el proveído por medio del cual el despacho decretó la terminación y archivo del presente proceso, como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite procedimental correspondiente.

IV. RÉPLICA DEL RECURSO:



No obstante se le corrió traslado del recurso, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin intervención del demandado.

b. Requisitos del recurso:

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del CGP, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, sin necesidad de profundizar en el estudio de los hechos que exterioriza el recurrente como soporte de su inconformidad, considera el Despacho que a la profesional del derecho que representa en causa propia sus intereses, le asiste razón, al manifestar que dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta judicatura, para darle validez absoluta a las notificaciones personales remitidas a través del correo electrónico autorizado previamente para adelantar las notificaciones personales con el demandado, a efectos que éste ejerciera, si a bien lo tuviera, su derecho de defensa y contracción.

La anterior reflexión se hace, con fundamento en que, el pasado 5 de julio del año en curso, la Corte Suprema de Justicia¹, en un caso de similar connotación al que ocupa en la actualidad nuestra atención, en sede de tutela resolvió amparar los derechos fundamentales solicitados, argumentando para su prosperidad los siguiente:

“De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal

¹ STL7023-2023, Radicado N°102963, Acta 24, Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. Radicado n.º 102963 SCLAJPT-11 V.00 10

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Decantado lo anterior, es lo cierto que la exigencia relativa a comunicar el momento puntual en el cual se entendía citado al juicio convocado al extremo rogado de la actuación, constituye un requerimiento excesivo, que raya con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, luego, el auto calendado a 11 de abril del año en curso impone una carga desproporcionada a la togada, de cumplir la remisión del oficio de notificación, indicando el término contemplado en el artículo citado con antelación, a fin de darle plena validez a la notificación personal realizada a través de mensaje de datos, al correo electrónico germa12fz@gmail.com, de dominio del señor German Camilo Alcázar Rodríguez.

Tal razonamiento se hace con fundamento en las consideraciones reseñadas por el Alto Tribunal en material Ordinaria, quien además de acotar con precisión las características mínimas que debe contener la notificación personal realizada a través de los mecanismos consagrados en la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, y de manera específica en el artículo 8º de la legislación mencionada, estableció que, dicho trámite procedimental es una alternativa surgida con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, autónomo y diferente a las contempladas en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, que en ningún momento han sido derogadas o modificadas por la Ley 2213.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará reponer el auto por medio del cual se decretó la terminación y archivo del presente proceso, como consecuencia de la aplicación del desistimiento tácito, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación y archivo del presente proceso, como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la presente providencia.



SEGUNDO: Una vez se surta la ejecutoria del este proveído, ingrésese a Despacho el presente proceso, para proferir la decisión contemplada en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 113 DEL
17 DE OCTUBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME
20 DE OCTUBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546063a7e0a6e33ebb52084310ce3dcda1d53cdd942ee6605083c49b81978e1b**

Documento generado en 13/10/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>